

Proceso Contencioso
Administrativo de
Nulidad.

El Licenciado Alvaro Mufioz Fuentes en representación del Alcalde Municipal del Distrito de Barii, para que se declare nub, par ilegal, el oficio de 7 de mayo de 2001, suscrito par la Presidenta del Consejo Municipal del Distrito de Barii. (Suspensión del gasto del 10% de las partidas Circuitales)

Concepto.

Sefiora Magistrada Presidenta de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

En cumplimiento de la providencia de seis (6) de julio de 2001, visible a faja 35 del expediente judicial, nas corresponde emitir concepto en relación con la Demanda Contenciosa Administrativa de Nulidad, interpuesta par el Licenciada Alvara Mufiaz Fuentes, para que se declare nub, par ilegal, el oficio de 7 de mayo de 2001, suscrita par la Presidenta del Consejo Municipal del Distrito de Barii.

I. Intervención de la Procuraduría de la Administración

Nuestra intervención la fundamentamos en el numeral 3, del artículo 5, de la Ley N038 de 31 de julio de 2000, "Que aprueba el Estatuto Orgánico de la Procuraduría de la Administración, regula el Procedimiento Administrativo General y dicta disposiciones especiales.

II. La pretensión de la parte actora.

)

2

Conforme blevamos expresada, la pretensión de Nulidad se circunscribe al oficio de 7 de mayo de 2001, suscrita par la Presidenta del Consejo Municipal del Distrito de Barii.

Este Despacho observa que se asiste debidamente al demandante, par lo que solicitamos, respetuosamente a las Señoras Magistradas se sirvan acceder a la pretensión planteada en el libelo de la demanda.

III. Disposiciones legales que se dicen infringidas y BUS Conceptos.

Las normas legales que se consideran vulneradas, son las siguientes:

1. Las numerales 1, 4 y 19, del artículo 57 de la Ley N0106 de 1973, que a la letra establecen:

"Artículo 57: Las Tesareras Municipales tienen las atribuciones siguientes:

1. Efectuar la recaudación y hacer las pagas del municipio, para lo cual llevarán las libras de ingresos y egresos.

4. Registrar las órdenes de pago que han de efectuarse y presentarlas a la firma del Alcalde, así como examinar las comprobantes.

19. Firmar los cheques junta con el Alcalde."

El demandante considera que se ha violado el artículo 57 citada, en forma directa por omisión, toda vez que por disposición de esta norma, la Tesarera Municipal del Distrito de Bari es autorizada para firmar los cheques en conjunto con el Alcalde y para efectuar los pagos que ordena la

I.

3

Administración Alcaldía, facultad que no puede ser obstaculizada por la Presidenta del Concejo, ni por los Representantes de Carregimiento 5

Las artículos 26, 38 y 114 de la Ley N0106 de 1973, que a la letra establecen:

"Artículo 26: Son funciones del Presidente del Concejo Municipal las siguientes:

1. Representar al Concejo;
2. Convocar al Concejo a sus sesiones ordinarias a extraordinarias, de conformidad con lo que dispone la ley y el reglamento interno del Concejo;
3. Presidir las sesiones del Concejo y dirigir sus debates;
4. Presidir la Comisión de Mesa y nombrar las comisiones accidentales que estime convenientes;
5. Suscribir las actas de las sesiones del Concejo, de la Comisión de la Mesa y las comunicaciones del Concejo;
6. Distribuir los asuntos que deben pasar a las Comisiones y señalar el plazo en que deben ser rendidas las informes correspondientes;
7. Formular, conjuntamente con el Secretario el orden del día de las sesiones; y,
8. Las demás funciones que les señalen

ba ley, el Reglamenta Interna y eb
Cancej a."

- a - a -

"Articulo 38: Las Cancejas dictar~n sus
dispasicianes par media de acuerdas a
resalucianes que ser~n de farzasa
cumplimienta en el distrito respectiva
tan pranta sean promulgadas, salvo que
ellas mismas sefialen atra fecha para su
vigencia."

- a - a -

"Art~culo 114: Refarmada par el
artfcuba 45 de la Ley 52 de 12 de
diciernjbre de 1984, quedar~ asi:

'Las cuentas y las cheques sabre gastas
municipales ser~n bibradas y pagadas de
acuerda can las reglas a m6tadas

I

4

establecidas par la Cantralaria General
de la Rep6blica de canfarmidad can el
ardinal 8 del articuba 276 de la
Constituci6n Palftica de la Rep6blica"

- a - a -

Al explicar ba presunta vialaci6n de las dispasicianes
citadas, el demandante sefiaba que la narma in camenta,
establece cuales san las funcianes del Presidente del Canseja
Municipal, ninguna de las cuales prahiben al Tesarera
Municipal, realizar determinadas pagas.

Al indicar su incanfarmidad, el demandante tambi~n
aduce que la narma se infringe de mada directa par amisi6n,
tada vez que ni la Presidenta del Canceja ni las
Representantes de Carregimientas est~n facubtadas para
suspender las pagas que debe hacer la Tesareri a Municipal del
Distrita de BarU.

Examen de legalidad.

Carrespande a esta Pracuraduri a expaner su criteria u
apini6n, respecta a las pasibbes infraccianes a las textas de
las narmas citadas, previa expasici6n del acta acusada de
ibegab y de las dispasicianes infringidas y su cancepta, eb
cual externamas de inmediata.

A nuestra juicia, el oficio de 7 de mayo de 2001,
dirigida a la Tesarera Municipal del Distrita de Bari.i, en el
que be ardenan suspender el gasto del 10% de las Partidas
Circuitales a partir de esa fecha, es nub e ilegal, ya que

no es función del Consejo Municipal, regular el uso de esas Partidas.

Por otra parte, consta en el expediente que existe un Acuerdo de Reglamentación Interinstitucional de las Prácticas

5

de Desarrollo Social, de 16 de marzo de 2001, adaptada por la Asamblea Legislativa y la Contraloría General de la República precisamente con el objeto de lograr la correcta fiscalización y control de las diversas prácticas.

Las circunstancias procesales acopiadas, indican que la actuación de la Presidenta del Consejo Municipal del Distrito de Barú, rebasa las facultades contenidas en el artículo 26 de la Ley 106 de 1973, al no disponer de norma, que sea citada funcionaria, se encuentre facultada para ordenar la suspensión de esas gastos. Y es un principio de Derecho Público, que recoge el artículo 3 de la Ley 106 de 1973 para las autoridades municipales, que las funcionarias sólo pueden hacer aquella para la cual han sido autorizadas expresamente por la Ley y la Constitución Política.

Un aspecto importante a considerar, es que constituye el hecho que, el Jefe de la Administración Municipal es el Alcalde, quien de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3, del artículo 45 de la Ley N°106 de 1973, le corresponde ordenar los gastos de la administración local, ajustándose al presupuesto y a los reglamentos de contabilidad.

Sobre el particular, los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, al resolver Contencioso de Interpretación, presentado por el Tesorero Municipal del Distrito de Panamá, concluyeron en lo siguiente:

"El Alcalde, concebido como una especie de 'Poder Ejecutivo' a nivel distrital, es el jefe de la Administración Municipal (Art. 238 de la Constitución Política y 43 de la Ley 106 de 1973),

.1

6

encargada entre otras atribuciones de elaborar el presupuesto y

ordenar las gastas de la Administración local. (Art. 240 de la Constitución Política y 45 numeral 3 de la Ley 106 de 1973.

Cama se desprende de la anatada, ab Alcalde Municipal carrespande, cama Jefe de la Administración Distrital la iniciativa, preparaci6n y ejecuci6n de todas los planes hacendatarias del distrita, en vias de bagrar las cametidas que vislumbre el gobierna lalcal, en beneficia de ba camunidad...

Par su parte, eb Tesorera Municipal es un funcianaria designada par eb Canceja Municipal par perfada fijo de das afias y media, para canstituirse seg6n bo prev6 el articuba 239 de la Canstituci6n Pabitica, en el Jefe de la oficina de Recaudaci6n de las rentas inunicipales y de Pagaduri a del Municipia.

En desarrabla de la norma constitucionab, eb articuba 57 numeral 1 de la Ley 106 de 1973 establece, entre las numerasas atribuciones del Tesarera Municipal, ba de efectuar recaudacianes y hacer las pagos del Municipio...

El Tesarero Municipal es en definitiva, el calector de los fondos que permite eb funcianamiento del Municipia, y el Contadar de la empresa municipal,

encargada de blevar control de ingresos y gastos y pagar los campramisas que adquiere el municipia. (R.J. Agosto 2000, p~gs. 370-371.

i I

I~t

Par las razones anotadas, ni el Conseja Municipal coma ente, ni su Presidenta, pueden disponer ni reglainentar el ingresa correspondiente al porcentaje que recibe el Municipia par la Administraci6n y dep6sita de las partidas circuitales, y mucha menos ordenar a la Tesorera Municipal que suspenda paga alguna.

7

Frente a las anteriare consideracianes samas de apini6n que el oficia de 7 de mayo de 2001, dirigida par la Presidenta Municipal del Distrito de Bari~ a la Tesarera Municipal, en el que se ordena suspender el gasta del 10% de las Partidas Circuitales a partir de esa fecha, es viabatoria de los articulos 26 y 114 de la Ley N0106 de 1973, madificado par ba Ley 52 de 1984 y asi ba sobicitamos respetuasamente sea declarada

Pruebas: Aceptamos las presentadas

Derecho: Aceptamos el invacado par eb demandante.

De la Sefiora Magistrada Presidenta,

Licda. Alma Montenegro de Fletcher
Procuradora de la Administraci6n

AMdeF/4/mcs

Licdo. Victor L. Benavides P.
Secretaria General

L

L